

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1896.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1896.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá en un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.»

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que lea:

«Niños, no privéis de la libertad á los pájaros; no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos.

Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.»

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penará con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que le haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales,

después de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 2'50.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad á virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. —YO LA REINA REGENTE. —El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1896.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

Teniendo presente lo que disponen las leyes de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 30 de Junio de 1895 acerca del impuesto del Timbre del Estado, así como lo que preceptúan las de 21 y 30 de Agosto último, en sus artículos único y 7.º respectivamente; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la publicación de la ley de 25 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado con las modificaciones en la misma introducidas por las leyes que quedan citadas.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

## TIMBRE DEL ESTADO

## LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año.

## TITULO PRIMERO

## Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

## CAPÍTULO PRIMERO

## Disposiciones generales.

## ARTÍCULO 1.º

El Timbre del Estado, se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, si quiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

## ARTÍCULO 2.º

El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

## ARTÍCULO 3.º

El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

## ARTÍCULO 4.º

La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

## ARTÍCULO 5.º

El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

## ARTÍCULO 6.º

El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

## ARTÍCULO 7.º

Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expendan la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en el papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

## ARTÍCULO 8.º

La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

## ARTÍCULO 9.º

En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella, con que hubiese tributado.

## ARTÍCULO 10.

Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

## CAPÍTULO II

## Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

## ARTÍCULO 11.

Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan.

PESETAS.

## Papel timbrado común.

1.ª clase. . . . .	100
2.ª clase. . . . .	75
3.ª clase. . . . .	50
4.ª clase. . . . .	25
5.ª clase. . . . .	15
6.ª clase. . . . .	10
7.ª clase. . . . .	7
8.ª clase. . . . .	5
9.ª clase. . . . .	4
10.ª clase. . . . .	3
11.ª clase. . . . .	2
12.ª clase. . . . .	1
13.ª clase. . . . .	0'75
14.ª clase. . . . .	0'10

(Papel de oficio para Tribunales)  
(Idem íd. para la venta pública)

PESETAS.

## Papel timbrado judicial.

(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: Administración de justicia)

7.ª clase. . . . .	7
8.ª clase. . . . .	5
9.ª clase. . . . .	4
10.ª clase. . . . .	3
11.ª clase. . . . .	2
12.ª clase. . . . .	1
13.ª clase. . . . .	0'75
14.ª clase (papel de oficio) . . . . .	0'10

## Pagarés de Bienes desamortizados.

Para ventas. . . . .	2
Para censos. . . . .	2

## Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

De 1.ª clase. . . . .	75
De 2.ª clase. . . . .	50
De 3.ª clase. . . . .	45
De 4.ª clase. . . . .	40
De 5.ª clase. . . . .	35
De 6.ª clase. . . . .	30
De 7.ª clase. . . . .	25
De 8.ª clase. . . . .	20
De 9.ª clase. . . . .	18
De 10.ª clase. . . . .	15
De 11.ª clase. . . . .	12
De 12.ª clase. . . . .	10
De 13.ª clase. . . . .	9
De 14.ª clase. . . . .	7
De 15.ª clase. . . . .	6
De 16.ª clase. . . . .	4
De 17.ª clase. . . . .	3
De 18.ª clase. . . . .	1'50
De 19.ª clase. . . . .	1
De 20.ª clase. . . . .	0'75
De 21.ª clase. . . . .	0'25
De 22.ª clase. . . . .	0'10

## Licencias de uso armas, caza y pesca.

De caza. . . . .	30
De uso de armas. . . . .	15
De pesca. . . . .	10

## Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase. . . . .	60
De 2.ª clase. . . . .	30
De 3.ª clase. . . . .	15
De 4.ª clase. . . . .	9
De 5.ª clase. . . . .	7
De 6.ª clase. . . . .	5
De 7.ª clase. . . . .	3
De 8.ª clase. . . . .	1'50
De 9.ª clase. . . . .	0'75
De 10.ª clase. . . . .	0'30
De 11.ª clase. . . . .	0'10

## Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1.ª clase. . . . .	60
De 2.ª clase. . . . .	30
De 3.ª clase. . . . .	15
De 4.ª clase. . . . .	9
De 5.ª clase. . . . .	7
De 6.ª clase. . . . .	5
De 7.ª clase. . . . .	3
De 8.ª clase. . . . .	1'50
De 9.ª clase. . . . .	0'75
De 10.ª clase. . . . .	0'30
De 11.ª clase. . . . .	0'10

## Vendís para operaciones de Bolsa.

Única clase. . . . .	20
----------------------	----

## Contratos de inquilinato.

De 1.ª clase. . . . .	100
De 2.ª clase. . . . .	75
De 3.ª clase. . . . .	50
De 4.ª clase. . . . .	40
De 5.ª clase. . . . .	35
De 6.ª clase. . . . .	30
De 7.ª clase. . . . .	25
De 8.ª clase. . . . .	20
De 9.ª clase. . . . .	15
De 10.ª clase. . . . .	10
De 11.ª clase. . . . .	5
De 12.ª clase. . . . .	3
De 13.ª clase. . . . .	2

	PESETAS.
De 14. <sup>a</sup> clase. . . . .	1'50
De 15. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 16. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'75
De 18. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50
De 18. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'25
De 19. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'10

**Timbres móviles.**

De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	100
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	75
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	15
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	7
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	4
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	3
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 12. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 13. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'75

**Timbres especiales móviles.**

De 5 céntimos de peseta.
De 10 id.
De 25 id.
De 50 id.

**Timbres particulares móviles para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar en la Península e islas adyacentes.**

De 12 pesetas. . . . .	Para la Deuda exterior.
De 6 id. . . . .	
De 3 id. . . . .	
De 2 id. . . . .	
De 1 id. . . . .	
De 0'50 id. . . . .	Para la Deuda amortizable de Ultramar.
De 0'10 id. . . . .	
De 0'05 id. . . . .	
De 1'875 pesetas. . . . .	
De 0'375 id. . . . .	
De 0'313 id. . . . .	Para la Deuda de anualidades de Ultramar (1).
De 0'187 id. . . . .	
De 0'094 id. . . . .	
De 0'047 id. . . . .	
De 0'275 pesetas. . . . .	
De 0'138 id. . . . .	

**Timbres de comunicaciones.**

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
De 2 céntimos.
De 5 id.
De 10 id.
De 15 id.
De 20 id.
De 25 id.
De 30 id.
De 40 id.
De 50 id.
De 75 id.
De 1 peseta.
De 4 id.
De 10 id.

**Tarjetas postales.**

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 id., contestación pagada.

**Tarjetas de la Unión postal.**

Sencillas.—De 5 céntimos de pesetas.
— De 10 id.
— De 15 id.
Dobles...—De 10 id.
— De 20 id.
— De 30 id.

**Papel de pagos al Estado.**

De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	100
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	75
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	15
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	10
De 7. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 8. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 9. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 10. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50
De 11. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'25

(1) Estos últimos timbres variarán según los vencimientos.

**Papel de multas municipales.**

	PESETAS.
De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	2
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	1
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	0'50

**Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.**

De 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	200
De 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	100
De 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	50
De 4. <sup>a</sup> clase. . . . .	25
De 5. <sup>a</sup> clase. . . . .	5
De 6. <sup>a</sup> clase. . . . .	1

**ARTÍCULO 12.**

Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quienes corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

**ARTÍCULO 13.**

El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

(Se continuará.)

**Gobierno Civil****DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.****Secretaría.—Negociado 2.º**

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 23 del corriente, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Hipólito Castellanos, contra providencia de V. S. confirmatoria de otra de la Alcaldía de Carbajales de Alba, imponiéndole una multa de 5 pesetas por depositar aguas sobrantes de riego en la vía pública; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica para conocimiento de las partes interesadas y en conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 29 de Septiembre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 23 del corriente, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Hilario Silva Núñez, contra providencia de V. S. confirmatoria de otra de la Alcaldía de Carbajales de Alba, imponiéndole una multa de 5 pesetas por depositar aguas sobrantes de riego en la vía pública; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de

veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica para conocimiento de las partes interesadas y en conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 29 de Septiembre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

**Negociado 3.º**

El Alcalde de Villaralbo participa á este Gobierno haber desaparecido de su casa morada, el día 26 del corriente, el vecino del mismo pueblo Natalio Prieto Saludes, cuya seña son: edad 29 años, estado casado, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poblada; viste funda azul, ropa al estilo del país, boina azul.

En su virtud, en cargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto, dando conocimiento á este Gobierno si es habido.

Zamora 30 de Septiembre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

El Alcalde de Moreruela de Távara participa á este Gobierno que el día 25 del actual se extraviaron del ferial de Losacio, una vaca y un jato de las señas siguientes: la vaca edad cerrada, pelo aconejado, cornialta, el cuerno derecho más bajo que el izquierdo, el cual hace cintura en el medio; el jato edad cinco meses, pelo negro, el lomo aguindado y las patas aconejadas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades á fin de que se proceda á la busca de citadas reses y caso de ser habidas se dé conocimiento á este Gobierno.

Zamora 30 de Septiembre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

**Servicio agronómico — Circular**

Próxima la época en que el Visitador de Ganadería y Cañadas, D. Martín de las Heras y Alfaro, ha de dar comienzo á la visita y recaudación de los derechos que por las leyes de Policía pecuaria corresponden á la Asociación general de Ganaderos del Reino, en la que el Gobierno tiene no solo el interés público del fomento de la industria pecuaria, sino también el directo de la décima parte que ingresa anualmente en las Arcas del Tesoro; prevengo á los señores Alcaldes presten á dicho Sr. Visitador la más eficaz cooperación y cuantos auxilios pudiere necesitar, y cuiden de que á su presentación se hagan efectivos los descubiertos que en sus respectivos distritos aparezcan, tanto por anualidades atrasadas, como por la corriente, vencida en fin de Febrero último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Zamora 30 de Septiembre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

**Ayuntamientos.****BELVER DE LOS MONTES**

Terminado por la Junta repartidora nombrada al efecto el reparto vecinal del impuesto de consumos que ha de regir en el actual año económico de 1896 á 1897, así como el del concierto gremial obligatorio para el mismo año, y el adicional por el recargo sobre la sal; se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan examinarlos y formular por escrito las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Belver de los Montes 27 de Septiembre de 1896.  
—El Alcalde, Francisco Pérez. R—1114

## CARBAJALES DE ALBA

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas.

Los aspirantes á ocuparla presentarán sus solicitudes documentadas en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Carbajales de Alba 24 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Gregorio Martín. R—1907

## CAZURRA

Terminado en este distrito el repartimiento gremial de consumos, alcoholes y sal por los individuos de la Junta y representantes del gremio para el actual año de 1896-97, se anuncia hallarse de manifiesto en Secretaría por término de ocho días, desde su inserción en el *Boletín Oficial*, á fin de que los contribuyentes agremiados comprendidos en el mismo puedan examinarle y en dicho plazo presentar las reclamaciones que crean justas contra el mismo.

Cazurra 28 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Tomás Miguel. R—1113

## CUBO DEL VINO

Declaradas y aprobadas desiertas las subastas celebradas á venta libre de los derechos de consumos de este pueblo pertenecientes al año económico actual, y no pudiendo llegarse al repartimiento sin antes cumplir los preceptos que el reglamento establece, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en vista de lo resuelto por la Delegación de Hacienda de esta provincia, señalar para que tenga lugar la primera subasta de los derechos sobre el consumo del vino, aguardientes, alcoholes y licores, aceites y carnes frescas y saladas con privilegio de la exclusiva para el año económico actual, y bajo el tipo de 2.151 pesetas 83 céntimos que importan los derechos del Tesoro y recargos legales, el día 9 de Octubre próximo venidero y hora de las dos á las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial de este pueblo por el sistema de pujas á la llana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría, y no se admitirán posturas que no cubran los tipos señalados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cubo del Vino 28 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Luciano Martín. R—1117

## FUENTESAUUCO

Terminado por la Junta repartidora de mi presidencia el repartimiento del impuesto de consumos que ha de regir durante el actual año económico, se hace saber se halla de manifiesto al público por el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fuentesauco 25 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Juan de Luis Casaseca. R—1110

## MANGANESES DE LA LAMPREANA

Terminado por la Junta repartidora de consumos de esta localidad el repartimiento adicional de expresado impuesto del cupo señalado á este pueblo por el de la sal, para el corriente año económico de 1896 á 1897, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 114, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes los contribuyentes sobre el mismo; pues transcurrido que sea no serán atendidas las que se presenten por justas que sean.

Manganeses 28 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Inocencio Gómez.

Terminados los repartimientos de consumos del corriente año económico de 1896 á 1897 por la Junta repartidora de dicho concepto y representantes del gremio respectivamente, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes los contribuyentes en los mismos comprendidos que se consideren perjudicados; pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna por justa que sea.

Manganeses 11 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Inocencio Gómez. R—1112

## VIÑUELA

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento por concierto gremial voluntario para cubrir el encabezamiento de consumos y su recargos y los cupos parciales de aguardientes, alcoholes, licores y la sal de este distrito, en el ejercicio de 1896 á 1897, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que se publique el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Viñuela 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Mateos. R—1906

## Juzgados.

## ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Concepcion Herrera Alcántara, de diez y ocho años, hija de Santos y de Petra, soltera, natural y domiciliada en Sobradillo, partido de Bermillo de Sayago, de esta provincia, sirvienta, sin instrucción, de estatura regular, pelo castaño, nariz regular, ojos y cejas al pelo, color bueno; viste al estilo del país y no se le notan más particulares que la de ser pecosa de viruelas; cuya sujeta se halla procesada por el delito de hurto de un manteo, siendo de presumir esté sirviendo en esta provincia, y ha dejado de presentarse en este Juzgado los días que le estaban señalados, al otorgar la obligación de comparecer, como consecuencia de haberse decretado su libertad provisional sin fianza, á fin de que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este repetido Juzgado á ser notificada del auto de conclusión del sumario; bajo de apercibimiento que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Zamora á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Lope Lorenzo.—Hermenegildo García. R—1856

## Juzgados Municipales.

## TREFACIO

Don Ambrosio Ramos Sotillo, Juez municipal del distrito de Trefacio.

Hago saber: Que en este mismo Juzgado por don Faustino Rodríguez Mato, vecino de San Miguel de Lomba, en representación de D. José Escudero Rodríguez, que lo es de la Puebla de Sanabria, se entabló demanda de juicio verbal civil contra Amaro Alonso Rodríguez Valderrábano, vecino de Trefacio, en reclamación de reales y seguido en todos sus trámites, recayó la sentencia que el encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Cerdillo á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis, D. Ambrosio Ramos Sotillo, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el juicio verbal que antecede entre partes, de la una como demandante D. Faustino Rodríguez Mato, vecino de San Miguel de Lomba, en representación de D. José Escudero Rodríguez, vecino de la Puebla de Sanabria y de la otra como demandado Amaro Alonso Rodríguez Valderrábano, vecino de Trefacio, en reclamación de doscientos sesenta y cinco reales que el demandado adeudaba al representado Sr. Escudero y Rodríguez, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que toda vez que la deuda está justificada, debo condenar y condeno al demandado Amaro Alonso Rodríguez Valderrábano, á que satisfaga al demandante D. Faustino Rodríguez Mato, los doscientos sesenta y cinco reales que reclama en representación del D. José Escudero Rodríguez, con las dietas y las costas:

Notifíquese esta sentencia á las partes y si no pudiese hacerse personalmente al demandado, hágase en estrados y por medio de edictos que se fijarán á las puertas exteriores de este Juzgado y se publicará el encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Así lo pronunció mando y firmó el Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Ambrosio Ramos.—Benito Alonso.—Hay rúbricas y un sello.»

Dado en Cerdillo á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Ambrosio Ramos.—Por su mandato, Benito Alonso. R—1836

## VALDEMERILLA

Don José Bobo y Bobo, Juez municipal de Valdemerilla, partido de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Antonio Blanco Vega, vecino de Villardeciervos, de cantidad que le adeudan D. José Lobo Pérez y su mujer Doña Teresa Colino, vecinos de Valdemerilla, y á que fueron condenados solidariamente por iguales partes, se sacan á pública subasta los bienes embargados por su parte á la Doña Teresa Colino, situados en el casco de este pueblo de Valdemerilla, y son los siguientes:

Una casa pajar en el casco de dicho pueblo y sitio de la Salguera, cabida de unos cincuenta metros cuadrados próximamente, á partir con su hermana Joaquina, cubierta de losa y teja: linda todo por la derecha entrando con huerto de José López, izquierda con cortina de Manuel Siquero, espalda con casa de Francisca Gallego, frente con entrada ó calle pública y no tiene número; está tasada para la venta en cien pesetas.

Otra casa pajar en el casco de dicho pueblo y calle de la Fragua, sin número, cubierta de teja, mide la extensión superficial de unos cuarenta metros cuadrados próximamente: linda por la derecha entrando con prado de Fermín Gallego, izquierda con pajar de Ramón Pérez, espalda con el mismo prado de D. Fermín Gallego, frente con la referida calle; tasada para la venta en ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en Valdemerilla y Sala de Audiencia del Juzgado el día siguiente hábil al vigésimo en que aparezca la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse por los licitadores una cantidad equivalente el diez por ciento del valor de los bienes, y que careciéndose de títulos de propiedad, el rematante ó adjudicatario se habrá de conformar con el acta de adjudicación, quedando de su cuenta el proveerse de títulos supietorios con arreglo á la ley.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento del público é interesados.

Valdemerilla nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, José Bobo.—Por su mandato, El Secretario, José María Vega.

## ANUNCIOS

## ARRIENDOS

Se hace de la bellota de roble del monte de Palomares.

Al propio tiempo y por separado, se arriendan los pastos de la citada dehesa para ganado lanar y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

El día 30 de Septiembre último desapareció de la feria de Carbajales de Alba una vaca de estatura regular, bien proporcionada, pelo sobredorado, astas delgadas y bien puestas; tiene un golpe reciente en la bola del lado izquierdo de la trasera. Su dueño Félix Martín Núñez, de dicha villa, á quien darán razón.